

**BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE**

Referencia: NFJ059321

**AUDIENCIA NACIONAL***Sentencia de 3 de junio de 2015**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 264/2012***SUMARIO:**

**Prescripción. Del derecho a determinar la deuda tributaria. Interrupción.** La solicitud de devolución del exceso de retenciones y el requerimiento de subsanación de defectos interrumpen la prescripción.

**IRNR. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Dividendos. Convenio con Dinamarca. Principios constitucionales y generales del Derecho Tributario. Principio de seguridad jurídica. Actos propios. Exención de dividendos de filiales.** Es improcedente la liquidación del IRNR debido al procedimiento previo de comprobación efectuado por Gestión que admitió la exención de los dividendos. Ambos procedimientos se referían a la misma cuestión, tenían el mismo ámbito material. El hecho de que se requiriese a las autoridades danesas no afecta a la consecuencia anterior porque no se obtuvo información adicional a la incorporada por la parte. La Administración deniega la exención porque la entidad danesa que recibe el dividendo no realiza actividad empresarial ni se ha acreditado que participara en la dirección y gestión de la filial, ni tiene empleados ni local en Dinamarca.

**PRECEPTOS:**

Ley 41/1998 (Ley IRNR) art. 13.

Convenio de 3 de julio de 1972 (Convenio con Dinamarca) art. 10.

Ley 230/1963 (LGT) arts. 35, 67 y 104.

Ley 58/2003 (LGT) art. 69.

Ley 29/1998 (LJCA) art. 56.

RD 326/1999 (Rgto. IRNR) art. 20.

**PONENTE:***Don Jesus Maria Calderón Gonzalez.*

Magistrados:

Don ANGEL NOVOA FERNANDEZ

Don CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA

Don FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

Don FERNANDO ROMAN GARCIA

Don JESUS MARIA CALDERON GONZALEZ

Don TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

**AUDIENCIA NACIONAL**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000264 / 2012

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 05683/2012

Demandante: ENBRIDGE CAPITAL APS

Procurador: MARIA JOSE BUENO RAMIREZ

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

**S E N T E N C I A N º:**

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D<sup>a</sup>. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

D. ÁNGEL NOVOA FERNÁNDEZ

D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA

D<sup>a</sup>. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

Madrid, a tres de junio de dos mil quince.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 264/2012 se tramita a instancia de ENBRIDGE CAPITAL APS, entidad representada por la Procuradora doña María José Bueno Ramírez, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 26 de abril de 2012, respecto del Impuesto sobre la Renta de No Residentes ejercicios 2003 a 2005 ; y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, siendo la cuantía del mismo de 13.275.532'91 euros y superior a 600.000 las cuotas de los ejercicios 2003 y 2005.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

- La parte indicada interpuso, en fecha 5 de julio de 2012, este recurso respecto de los actos antes aludidos, admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se entregó éste a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo; y en ella realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, en el que literalmente dijo:

"A LA SALA SUPLICA: Que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, tenga por formalizada la DEMANDA en el recurso número 264/2012, y previos los trámites oportunos, dicte Sentencia por la que estimando el presente recurso, acuerde la anulación de la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central el 26 de abril de 2012, por la que se desestima la reclamación núm. 00/02001/2009, y en consecuencia:

- Anule el Acuerdo de Liquidación dictado el 5 de febrero de 2009 por el Jefe de la Oficina Técnica de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Madrid de la A.E.A.T., por "Impuesto sobre la Renta No Residentes" de los ejercicios 2003/04/05, y la deuda tributaria en él contenida por importe de 5.819.562,16 euros.

Ordene la devolución de las retenciones soportadas por importe de 7.455.970,75 euros con ocasión del pago de los dividendos satisfechos por CLH, junto con los correspondientes intereses de demora.

- Se declare la procedencia de que dichos intereses de demora se abonen desde el día en que CLH ingresó las retenciones en el Tesoro Público y no desde los seis meses posteriores la fecha de presentación de los modelos 210.

Subsidiariamente, se solicita la estimación parcial del recurso y la consiguiente anulación de la regularización llevada a cabo en relación con el IRNR correspondiente al pago de dividendos de 20 de enero de 2003 por la que se exige una cuota de 1.865.306,28 euros y unos intereses de demora de 567.018,92 euros, ya sea por haber transcurrido el plazo de prescripción del derecho a liquidar, o por haber sido objeto de un procedimiento previo de comprobación que finalizó con la devolución de las cantidades retenidas."

### **Segundo.**

De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó:

"SUPlico A LA SALA que tenga por presentado este escrito con sus copias, y por devuelto el expediente, lo admita, tenga por contestada en tiempo y forma la demanda, y, previa su tramitación legal, dicte sentencia desestimando el recurso interpuesto, confirmando los actos recurridos, e imponiendo las costas al actor."

### **Tercero.**

Denegado el recibimiento a prueba del recurso siguió el trámite de Conclusiones en que las partes, por su orden, han concretado sus posiciones reiterando sus respectivas pretensiones; quedando los autos pendientes de señalamiento, lo que se hizo constar por medio de diligencia de ordenación de 18 de abril de 2013, y, finalmente, mediante providencia se señaló para votación y fallo el día 28 de mayo de 2015, fecha en la que definitivamente se deliberó y falló.

### **Cuarto.**

En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción, incluida la del plazo para dictar sentencia. Y ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ, Presidente de la Sección, quien expresa el criterio de la Sala.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.**

El presente recurso se interpone por la representación de la entidad ENBRIDGE CAPITAL APS, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, (en adelante TEAC), de fecha 26 de abril de 2012, desestimatoria de la reclamación económico administrativa, formulada en impugnación del Acuerdo de liquidación, de fecha 5 de febrero de 2009, dictado por el Jefe de la Oficina Técnica de Inspección derivado del acta de disconformidad incoada a la recurrente, por el concepto de Impuesto sobre la Renta de No Residentes, ejercicios 2003, 2004 y 2005, con una cuantía de 13.275.532'91 euros.

Son antecedentes a tener en cuenta en la resolución del presente recurso y así derivan del expediente administrativo, tal como reseña la resolución recurrida, los siguientes:

PRIMERO : La entidad reclamante se constituyó en Dinamarca el 17 diciembre de 2001. Presentó declaraciones por el IRNR, modelo 210, solicitando la devolución de los importes retenidos por la entidad Compañía Logística de Hidrocarburos SA, con NIF A28018380 (en adelante CLH), sociedad participada por Enbridge Capital APS en un 25%, con motivo de la distribución de dividendos realizada por CLH a Enbridge Capital APS. La reclamante solicitó la devolución de las retenciones soportadas entendiendo que le resulta aplicable la exención prevista en el artículo 13.1.g) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes , que traspone la Directiva 90/435/CEE, relativa al régimen fiscal aplicable a sociedades matrices y filiales de Estados Miembros diferentes.

Las declaraciones fueron presentadas en fechas 31 de julio de 2003 y 29 de marzo de 2006. El importe solicitado en la primera declaración, que correspondía a las retenciones practicadas por los dividendos repartidos en fechas 3/07/2002 y 20/01/03, había sido devuelto, después de ser practicadas por la Unidad Regional de Gestión de Grandes Empresas las actuaciones pertinentes, estando pendiente de devolución el correspondiente a la segunda declaración, correspondiente a las retenciones practicadas por los dividendos repartidos en fechas 12/06/03, 18/12/03, 10/06/04, 16/12/04 y 15/06/05.

En fecha 14 de febrero de 2008 fueron iniciadas actuaciones inspectoras por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, ejercicios 2003 a 2005. Como resultado de la comprobación efectuada, en fecha 21 de octubre de 2008 fue incoada acta con la siguiente propuesta de regularización:

Además de los repartos de dividendos que habían sido la causa de las retenciones antes mencionadas, la Inspección comprueba que el 1 de diciembre de 2005 se produjo otro acuerdo de distribución de beneficios sobre los que la entidad pagadora no practicó retención y la entidad reclamante, perceptora de dichos dividendos, no presentó declaración.

La Inspección considera que no resulta aplicable la exención prevista en el artículo 13.1.g) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (en adelante IRNR), puesto que ni existe entre ambas entidades la relación empresarial ni la dependencia de dirección y gestión exigidas por la norma, ni se ha probado que la interesada se haya constituido por motivos económicos válidos, ya que la sociedad danesa es un mero sujeto interpuesto entre la sociedad española y la canadiense ENBRIDGE INC, entidad cabecera del grupo multinacional.

Como consecuencia, procederá aplicar el tipo previsto en el "Instrumento de 3 de julio de 1972, de ratificación del Convenio entre España y Dinamarca para evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio", rectificado por el Protocolo de 17 de marzo de 1999. En el apartado 2.a) del artículo 10 se prevé un tipo máximo del 15 por cien sobre los beneficios distribuidos.

En fecha 5 de febrero de 2009 fue dictado por la Jefa de la Oficina Técnica acuerdo de liquidación ratificando la propuesta contenida en el acta, excepto respecto al cálculo de los intereses de demora. Resulta la siguiente liquidación:

Cuota: 4.860.305,10 euros.

Intereses de demora: 959.257,06 euros.

Deuda a ingresar: 5.819562,16 euros.

SEGUNDO: En fecha 6 de marzo de 2009 fue interpuesta reclamación económico-administrativa contra el acuerdo de liquidación dictado, presentando el 8 de junio de 2009 escrito de alegaciones, en el que se someten a la consideración del TEAC dos cuestiones:

1) La existencia de un procedimiento previo, en el que la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Madrid ya concluyó sobre la procedencia del derecho de la interesada a la exención en el IRNR de los dividendos recibidos, que según la interesada impide analizar nuevamente las mismas cuestiones ya resueltas, circunstancia que determina la nulidad de las actuaciones inspectoras que dan lugar al acuerdo de liquidación recurrido.

2) Cumplimiento de los requisitos para poder acogerse a la exención prevista en el artículo 13.1 g) de la LIRNR.

TERCERO: El TEAC, en resolución de 26 de abril de 2012, desestimó la reclamación económico administrativa formulada, desestimación contra la que se interpone el presente recurso.

## **Segundo.**

La recurrente aduce los siguientes motivos de impugnación:

- Sobre la posibilidad de alegar cuestiones no planteadas en vía administrativa

1) Prescripción del derecho de la Administración a liquidar el impuesto devengado correspondiente al pago de dividendos efectuado el 20 de enero de 2003 sin que a estos efectos pueda atribuirse efectos interruptivos de la prescripción a las actuaciones de gestión desarrolladas a lo largo de 2004 y 2005.

2) Improcedencia de regularizar el IRNR al haber habido una comprobación administrativa previa que reconoció la aplicación de la exención a nuestro caso.

3) En cuanto al fondo del asunto, se acreditará la procedencia de aplicar la exención controvertida prevista en el artículo 13.1.g) de la LIRNR (posteriormente el artículo 14.1.h) del T.R).

4) Si se estiman los anteriores motivos, defiende la procedencia de abonar intereses de demora desde que se ingresaron las retenciones y no desde los seis posteriores a la presentación del Modelo 210.

Aduce, al respecto, que el hecho de que algunos de los anteriores motivos de oposición no se alegasen en la instancia administrativa (prescripción del derecho a liquidar, por ejemplo) no es impedimento para que la Sala llegue a conocerlas, remitiéndose al respecto a la Jurisprudencia Constitucional.

- En cuanto al primero de los motivos antes mencionados manifiesta que cuando se iniciaron las actuaciones de comprobación e investigación el 14 de febrero de 2008 ya habían transcurrido cuatro años, tanto desde la finalización del plazo de declaración del impuesto (20 de febrero de 2003), como desde la fecha de presentación del modelo 210 (20 de julio de 2003), por lo que se encuentra prescrito el derecho de la Administración a revisar el impuesto devengado con ocasión del pago de los dividendos de 20 de enero de 2003.

- En cuanto al segundo, se afirma que el procedimiento de gestión y de inspección versan sobre los mismos hechos, no existe descubrimiento de nuevos elementos necesarios para la toma de decisiones, siendo las circunstancias, en ambos casos, exactamente las mismas.

Se invocan los principios de seguridad jurídica y la doctrina de los actos propios.

- Respecto del tercero, manifiesta que la sociedad Embridge Capital Aps, tiene por objeto la dirección y gestión de la sociedad filial y que participó activamente en dicha actividad, mediante la adecuada organización de medios materiales y humanos, por lo que no procede negar a la parte la aplicación de la exención prevista en la Ley del IRNR. Alega también que la sociedad fue constituida por motivos económicos válidos y no solo para la compra de las participaciones de CLH y beneficiarse la distribución de dividendos .

-Finalmente defiende el abono de los intereses de demora desde la fecha en que CLH ingresó la retención del 15 por 100 y no desde los seis meses posteriores a la presentación del modelo 210.

### **Tercero.**

En el primer motivo del recurso, se aduce la prescripción del derecho a liquidar el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes correspondiente al pago de dividendos de 20 de enero de 2003 sin que tengan efectos interruptivos de la prescripción las actuaciones de "gestión" seguidas respecto del recurrente.

Expone, además, que el hecho de que no se hubiera alegado en vía administrativa la referida prescripción no es impedimento para que la Sala entre a conocerla.

Pues bien aunque, la STS de 20 de julio de 2012 RC 5435/2002 , entre otras muchas, señala que el "carácter revisor en esta Jurisdicción impide que puedan plantearse ante ella cuestiones nuevas, es decir, pretensiones que no hayan sido previamente planteadas en vía administrativa", en realidad la invocación de la prescripción no puede considerarse como una cuestión o pretensión sino como un motivo y los motivos son perfectamente alegables ante esta vía conforme al artículo 56.1 de la LJCA de 29 de julio de 1998 que establece al respecto "que en los escritos de demanda y contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de los cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan hayan sido o no planteados ante la Administración" . Además, la prescripción, es apreciable de oficio ( art. 67 de la L.G.T de 1963 y 69, 2, de la Ley 58/2003 ) y sobre ella se pronuncia expresamente la contestación a la demanda, criterios todos ellos que permiten considerar que puede ser invocada en vía jurisdiccional, rechazando así la inadmisibilidad planteada en el escrito de contestación a la demanda por la representación del Estado (folio 2).

Ahora bien, ello no implica que tal motivo pueda ser estimado.

Ante todo es preciso indicar que si las actuaciones llevadas a cabo para la devolución solicitada por el sujeto pasivo hubieran conformado, como se dice en la demanda, un "procedimiento de gestión", esta claro que ese procedimiento hubiera interrumpido el computo de la prescripción como señala la STS de 19 de diciembre de 2011 (RCUD 324/2008 , FJ 4), al margen de que en aquel caso se hubiera dictado liquidación provisional, lo que aquí no ha tenido lugar, como a continuación explicamos.

Y es que en el caso enjuiciado, no estamos en presencia no de un procedimiento de gestión iniciado de oficio (la L.G.T.de 2003 y sus artículos 124 a 127 no resultan aplicables *ratione temporis*) sino ante una mera solicitud de devolución de exceso de retenciones formulada por el recurrente.

En efecto, el interesado, tal como resulta del expediente, presenta el modelo 210 el 31 de julio de 2003 solicitando la devolución de las retenciones soportadas (referidas a las de 20 de enero de 2003), por la Unidad Regional de Gestión de Grandes Empresas de la Delegación Especial de Madrid, existe un requerimiento de documentación, de fecha 15 de enero de 2004, para la subsanación de los defectos advertidos en virtud de lo establecido en los artículos 35.2 y 104 de la L.G.T de 1963 y referente a la declaración del IRNR correspondiente al ejercicio 2003, aquel es contestado en 30 de abril de 2004, una petición de informe de fecha 15 de diciembre de 2004 a la Unidad Regional de Inspección de Madrid, la emisión de este en fecha 13 de junio de 2005 y la devolución del exceso el día 2 de agosto de ese año.

Actuaciones todas ellas que han interrumpido, a juicio de la Sala, la posible prescripción de la deuda tributaria, cuando el procedimiento inspector, origen de la regularización hoy enjuiciada, se inicia el 14 de febrero de 2008.

Y así no estamos ante un procedimiento de comprobación o de inspección, no resuelta procedente hablar de interrupción por más de seis meses e ineficacia consecuenta a efectos de interrumpir la prescripción.

Estas argumentaciones no resultan desvirtuadas por el hecho de que el procedimiento de devolución no concluyera necesariamente una liquidación, pues, como acertadamente expone el Abogado del Estado, aquel puede hacerlo con la mera devolución, tal como lo permitía el artículo 20.2 del Real Decreto 326/1999, de 26 de febrero , por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes que se remitía al artículo 85 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, sobre el Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas y otras Normas Tributarias.

"La Administración Tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las posteriores liquidaciones", que es lo sucedido en el caso de autos, aunque ello no significa, como se ha expuesto, que no hayan existido actuaciones, no se refieran a la deuda tributaria y no interrumpen la prescripción

Por lo expuesto, procede desestimar este motivo del recurso

#### **Cuarto.**

En el siguiente se alega la coincidencia del procedimiento previo de comprobación que admitió, en cuanto a la declaración de 31 de julio de 2003, la procedencia de la exención controvertida, y en el que emitió informe la propia Inspección, como hemos relatado, con las actuaciones inspectoras iniciadas el 14 de febrero de 2008, que denegaron para todos los periodos requeridos, incluidas las retenciones de 20 de enero de 2003, la devolución de las retenciones.

Pues bien, a juicio de la Sala, este motivo debe estimarse.

Es evidente, que en las actuaciones previas a la Inspección, iniciada el 14 de febrero de 2008, existió una devolución automática y no se practicó ninguna liquidación, como se reconoce en el escrito rector, (pag 13), pero también lo son dos extremos esenciales que derivan del propio expediente, en especial el acta A02 71490755, el informe de disconformidad, el Acuerdo de liquidación de 5 de febrero de 2009 y el informe de la Inspección de 13 de junio de 2005, doc. 5 de los acompañados a la demanda, emitido a solicitud, como hemos indicado, de la Unidad Regional de Gestión de Grandes Empresas de la Delegación Especial de Madrid.

El primero, es que las actuaciones de la Administración en aquellos casos se refieren a la misma cuestión, la pertinencia de la exención prevista en el artículo 13,1.g) de la Ley 41/1998, respecto de las retenciones practicadas a la recurrente con motivo de las distribuciones de dividendos acordados por la participada española, Compañía Logística de Hidrocarburos C.L.H. S.A.

De esa coincidencia no existe duda alguna, siendo buena prueba de ello que no se discute en la contestación a la demanda.

Y si ello es así, deviene necesaria la cita de la Jurisprudencia del Alto Tribunal, entre otras, la SSTS de 30 de octubre de 2014, RCU 2568/2013 y RCU 2567/13, declarando la primera de ellas, en su FJ5, con referencia incluso al periodo regulado por la L.G.T. de 1963, lo siguiente

"Téngase en cuenta, además, que el artículo 140.1 de la Ley General Tributaria de 2003 ha venido a suplir el vacío de que adolecía el artículo 123 de la Ley homónima de 1963, que nuestra jurisprudencia intentó colmar apelando al principio de íntegra regularización de la situación tributaria del obligado, tanto en las actuaciones generales como en las de alcance parcial o limitado, debiendo atenderse, en este segundo caso, a los componentes que conforman el ámbito material sobre el que se desarrolla la actuación [sentencias de 26 de enero de 2012 (casación 5631/08, FJ 3º) y 10 de diciembre de 2012 (casación 1915/11, FJ 3º)]. Esta ratio decidendi está también presente en la sentencia de 28 de noviembre de 2013 (casación 6329/11, FJ 3º), en la que la legitimidad de las posteriores actuaciones de inspección se sustentó en que afectaron a elementos y datos que no habían sido objeto de un previo procedimiento de comprobación limitada."

En los mismos términos, la STS de 22 de septiembre de 2014 RC 4336/12, FJ3, aportada por la recurrente en su escrito de 4 de noviembre de 2014.

De esta manera, si el ámbito material de aquellas actuaciones, la de gestión y la de Inspección, es exactamente el mismo, el segundo punto a examinar, es si las iniciadas el 14 de febrero de 2008 se sustentaron en elementos y datos que no habían sido objeto inicial de examen o comprobación sin que el hecho de que en aquella Jurisprudencia se hable de "comprobaciones" y en el supuesto enjuiciado no hayan existido previamente las mismas sea obstáculo a nuestra argumentación.

Y al respecto conviene indicar que no se niega en la demanda que en el procedimiento de inspección se pidió documentación adicional a la aportada en el momento de devolución, (pag. 20), pero si se niega, y estamos de acuerdo con la actora, que no se descubrieron nuevos hechos.

La resolución del TEAC se limita a afirmar (pag.7) "pero sin realizar la comprobación e investigación que posteriormente ha llevado a cabo en el procedimiento inspector iniciado", así como este "requiere una compleja labor de investigación distinta de la llevada a cabo por la Unidad Regional de Gestión de Grandes Empresas que se ha limitado a la comprobación formal de los requisitos de la misma para poder proceder a acordar la devolución solicitada."

La Inspección concedora de la importancia de esos nuevos "elementos y datos" precisa en su Informe de disconformidad (pag 13 a 18, folio 2551 a 2622):

"Es evidente que, en el presente procedimiento se han descubierto nuevos hechos y se han realizado actuaciones distintas. Merece especial relevancia el requerimiento practicado a las Autoridades Fiscales Danesas", pero no explica que datos de esas autoridades son nuevos y han sido determinantes de cara a la regularización practicada a la recurrente.

En los mismos términos se pronuncia el Acuerdo de liquidación (pag. 22 y 23 de 37, folios 2606 y 2607 de 2622).

Consta en el expediente, (folios 127 a 255 de 2622) el requerimiento y la información solicitada a Dinamarca.

La parte en su demanda, alega, afirmación no rebatida en la contestación del Abogado del Estado, que esa información consistía en un certificado de que a la sociedad le resultaba aplicable la Directiva 90/435 CEE, un certificado de residencia, las cuentas anuales de 2003 a 2005, listado de accionistas y nueva mención al objeto social de la entidad.

Pero esa información ya fue incorporada por la parte, como acreditan las diligencias de Inspección. Así, en la nº7 (folio 91 del 2622) se dice que "aporta certificado de la Cámara de Comercio danesa que dice que la entidad formalizo su inscripción legal como sociedad de responsabilidad limitada.

En la contestación al requerimiento antes mencionado las Autoridades Fiscales danesas confirman tales hechos".

Y en el informe de disconformidad, folio 2543 de 2622, se recoge "con fecha 1 de abril de 2008 se remitió requerimiento de información a las Autoridades Fiscales danesas.

En su contestación aporta copia del certificado mencionado de las cuentas anuales 2003,2004 y 2005, y la declaración presentada correspondiente a 2005.

El representante había aportado copia de las declaraciones correspondientes a los 3 ejercicios".

En suma, esos nuevos "elementos y datos" no resultan acreditados en el recurso que nos ocupa, por lo que la Jurisprudencia antes invocada cobra plena vigencia.

Y es que parafraseando la STS de 30 de octubre de 2014, RCU 2568/2013 , FJ 5, haría padecer la seguridad jurídica proclamada por nuestra Constitución al mas alto nivel (art 9.3 ) que, realizada una comprobación por la Administración, con las salvedades a las que hemos hecho referencia, de un elemento tributario de la obligación tributaria, la exención hoy discutida, pese a tener a su disposición aquella todos los datos precisos por haberlos suministrado el sujeto pasivo, y en un Informe de la propia Inspección, se vuelva a regularizar y liquidar por esta atendiendo al mismo elemento de la obligación tributaria, pero añadiendo datos a los que no atendió cuando debía, pese a poder hacerlo, por disponer ya de ellos.

Y es que como declara la STS de 6 de marzo de 2014, RC 861/2011 , FJ4, el "principio de buena fé debe presidir las relaciones entre Administración y administrado".

Las anteriores consideraciones conllevan a estimar este motivo del recurso, centrado siempre en las retenciones de 20 de enero de 2013, sin que por tanto sea necesario atender a si estamos o no ante un acto propio de la Administración.

#### **Quinto.**

En el siguiente, se plantea, si la recurrente tiene derecho a la exención prevista en el artículo 13.1.g) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes .

La tesis de la actora es que la recurrente se ha involucrado de manera efectiva en la gestión de CLH y que la constitución y operativa de Embridge Capital Aps se basa en una motivación económica válida.

La resolución del TEAC se refiere a esta cuestión, en realidad el "thema debati" del presente recurso, en los siguientes términos:

"TERCERO: En cuanto al cumplimiento de los requisitos para poder para poder acogerse a la exención prevista en el artículo 13,1g) de la LIRNR, la Inspección considera que no resulta aplicable la exención prevista en el mencionado artículo, puesto que ni existe entre ambas entidades la relación empresarial ni la dependencia de dirección y gestión exigidas por la norma, ni se ha probado que la interesada se haya constituido por motivos económicos válidos, ya que la sociedad danesa es un mero sujeto interpuesto entre la sociedad española y la canadiense ENBRIDGE INC, entidad cabecera del grupo multinacional. La Inspección llega a esta conclusión por los siguientes motivos, tal y como se refleja en el acuerdo de liquidación y en el Informe ampliatorio al acta de disconformidad incoada (folio 2539 del expediente):

1) La Sociedad CLH ha repartido elevados dividendos durante los ejercicios objeto de comprobación que, de haberse repartido a la entidad canadiense, cabecera del grupo multinacional, ENBRIDGE INC, habrían sufrido una retención del 15 por cien.

2) La matriz efectiva de CLH es ENBRIDGE INC( como entidad cabecera del grupo multinacional,

3) La entidad reclamante no dispone de una organización de medios materiales y humanos, que permitan la gestión activa de la filial. El local donde se manifiesta que se lleva a cabo la gestión de la compañía resulta ser el de la entidad Alhambra Trust Services, APS, cuya actividad principal es establecer y dirigir sociedades danesas. Presta servicios como son crear y registrar entidades y proporcionar un domicilio, uno o más directores, servicios financieros y profesionales, etc. En cuanto a otros medios materiales, la entidad no ha aportado ninguna

documentación que demuestre la propiedad de otros medios materiales como ordenadores, impresoras, fotocopiadoras, mobiliario, material de oficina, etc.

En cuanto a los medios humanos el personal contratado que interviene en la gestión de la filial es el siguiente:

- Moises , contratado con efectos desde el 17 de abril de 2003. Su lugar de trabajo se localiza en sus oficinas de Dinamarca. No obstante, en el anexo A del contrato de trabajo se indica como país de origen, Canadá y como destino» España, Como centro de coste, figura Enbridge Capital APS.

- Indalecio , contratado con efectos desde el 30 de agosto de 2005. Su lugar de trabajo se localiza en sus oficinas de Dinamarca. No obstante, su residencia fiscal durante 2005 se localiza en Colombia.

4) La sociedad danesa no ha realizado ninguna actividad en Dinamarca o en otros territorios sino una simple intermediación. Respecto a la gestión de inversiones y la detección de oportunidades de negocio, actividad supuestamente llevada a cabo por la entidad danesa, de la documentación aportada resulta que se compone casi en su totalidad de informes elaborados por diferentes entidades en los que no se hace mención a la posibilidad de invertir por parte de la compañía danesa, sino por parte del grupo Enbridge, inversiones que no se han llegado a producir en ningún caso, aparte de la inversión en CLH.

5) Los dividendos repartidos por CLH han terminado llegando a Canadá, soportando una tributación nula en España (en caso de que se admitiese la exención) y nula en Dinamarca.

De todo lo expuesto» considera la inspección que la beneficiaria efectiva de los dividendos pagados por CLH resulta ser la matriz Canadiense ENBRIDGE INC.

Pues bien, señala el artículo 13 de la Ley 41/1998 , del impuesto sobre la Renta de los No Residentes lo siguiente:

"1. Estarán exentas las siguientes rentas:

(...)

g) Los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea, cuando concurren los siguientes requisitos:

a') Que ambas sociedades estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos que gravan los beneficios de las entidades jurídicas en los Estados miembros de la Unión Europea, mencionados en el artículo 2.c) de la Directiva 90/435/CEE, del Consejo, de 23 de julio de 1990 , relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.

b') Que la distribución del beneficio no sea consecuencia de la liquidación de la sociedad filial.

c') Que ambas sociedades revistan alguna de las formas previstas en el anexo de la Directiva 90/435/CEE, del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.

Tendrá la consideración de sociedad matriz aquella entidad que posea en el capital de otra sociedad una participación directa de, al menos, el 25 por 100. Esta última entidad tendrá la consideración de sociedad filial.

La mencionada participación deberá haberse mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año. En este último caso la cuota tributaria ingresada será devuelta una vez cumplido dicho plazo.

La residencia se determinará con arreglo a la legislación del Estado miembro que corresponda, sin perjuicio de lo establecido en los convenios para evitar la doble imposición.

No obstante lo previsto anteriormente, el Ministro de Economía y Hacienda podrá declarar, a condición de reciprocidad, que lo establecido en esta letra sea de aplicación a las sociedades filiales que revistan una forma jurídica diferente de las previstas en el anexo de la Directiva y a los dividendos distribuidos a una sociedad matriz que posea en el capital de una sociedad filial residente en España una participación directa de, al menos, el 10 por 100, siempre que se cumplan las restantes condiciones establecidas en esta letra.

Lo establecido en esta letra no será de aplicación cuando la mayoría de los derechos de voto de la sociedad matriz se posea, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas que no residan en Estados miembros de la Unión Europea, excepto cuando aquélla realice efectivamente una actividad empresarial directamente relacionada con la actividad empresarial desarrollada por la sociedad filial o tenga por objeto la dirección y gestión de la sociedad filial mediante la adecuada organización de medios materiales y personales o pruebe que se ha constituido por motivos económicos válidos y no para disfrutar indebidamente del régimen previsto en la presente letra"

El motivo de la regularización practicada por la inspección reside en la cautela que el último párrafo del apartado g) del artículo 13 transcrito contiene. Puesto que la mayoría de los derechos de voto de la entidad reclamante, residente en Dinamarca, son poseídos por una entidad canadiense, es la entidad danesa la que debe demostrar que realiza efectivamente una actividad empresarial directamente relacionada con la actividad empresarial desarrollada por la sociedad filial española o que tiene por objeto la dirección y gestión de la sociedad



filial mediante la adecuada organización de medios materiales y personales, o bien probar que se ha constituido por motivos económicos válidos y no para disfrutar indebidamente del régimen previsto en la norma señalada.

Por su parte, la interesada rebate cada uno de los argumentos desarrollados por la Inspección en el acuerdo de liquidación impugnado de la siguiente forma:

-Manifiesta que es incierto que la sociedad danesa se constituyó expresamente y a los solos efectos de formalizar la compraventa de las acciones de CLH, puesto que, a pesar de haber transmitido en junio de 2008 su participación en CLH SA a Enbridge Capital APS continúa desarrollando su actividad no habiéndose liquidado.

-Respecto a que los dividendos recibidos de CLH queden exentos de tributación, alega que para la aplicación de la Directiva Matriz-Filial no es requisito que el dividendo haya de quedar sometido a tributación efectiva en sede de la matriz.

-En cuanto a los medios materiales para el desarrollo de su actividad manifiesta que Enbridge Capital APS disponía y dispone de unas oficinas en régimen de subarrendamiento en Copenhague. Dichas oficinas están subarrendadas a la sociedad Alhambra Trust Services, APS, habiendo concluido con la misma un contrato verbal por el que Enbridge Capital APS disponía de un local de oficinas desde el 1 de enero de 2003.

-En cuanto a los medios humanos para el desarrollo de su actividad, la compañía suscribió sendos contratos de trabajo con dos empleados del grupo Enbridge, uno de ellos en abril de 2003 cesando su relación laboral en agosto de 2005, y el segundo en agosto de 2005, desarrollando ambos la actividad de dirección y gestión de las compañías no canadienses, así como la búsqueda de nuevas oportunidades de inversión para el grupo fuera de Canadá. Manifiesta que ambos fueron destinados a España para la mejor gestión de su participación en CLH SA.

-Manifiesta que la gestión de la sociedad Enbridge Capital APS no está encomendada a una empresa externa de servicios, puesto que según los certificados emitidos por la Dirección General Danesa de Industrias y Sociedades Mercantiles la sociedad solo puede quedar vinculada por la decisión conjunta del consejo de Administración o por la decisión individual de las dos personas con las que se suscribieron los contratos de trabajo antes mencionados.

-En cuanto a que la matriz efectiva de CLH SA es Enbridge Inct, como entidad cabecera del grupo multinacional, señala que en los grupos de empresas las sociedades dependientes no pueden operar con desconocimiento de las directrices emanadas de su casa central, lo que no equivale a negarles toda autonomía en la toma de decisiones.

-Respecto a que no existen otras inversiones distintas a la mantenida hasta 2008 en CLH SA, alega que la sociedad Enbridge Capital APS sigue plenamente operativa, realizando una labor de búsqueda de oportunidades de inversión para el grupo Enbridge fuera de Canadá. El hecho de que ninguna de las alternativas de inversión consideradas se llevara finalmente a cabo no puede llevar a la conclusión de que la sociedad danesa ha permanecido inactiva,

-Respecto a que una sola persona no puede gestionar una participación tan grande, alega que cuando el artículo 13.1.g) exige que la matriz tenga por objeto la dirección y gestión de la filial se están exigiendo medios organizativos suficientes no para controlar la gestión de la entidad participada, sino para ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones derivadas de la condición de socio, así como tomar las decisiones relativas a la propia participación. Se remite a las consultas de la DGT V0120-03, V0048-03, V0103-03, 0898-04. Señala, por otra parte, que la estructura organizativa de la entidad reclamante le ha permitido la gestión del negocio de la sociedad española CLH SA, al haber formado parte durante más de seis años de los principales órganos de dirección y gestión de la misma.

Pues bien, aunque la interesada ha ido respondiendo en sus alegaciones pormenorizadamente a algunas de las afirmaciones recogidas en el acuerdo de liquidación, la cuestión a analizar es, tal y como ha sido ya planteada, si la entidad danesa ha demostrado que realiza efectivamente una actividad empresarial directamente relacionada con la actividad empresarial desarrollada por la sociedad filial española o que tiene por objeto la dirección y gestión de la sociedad filial mediante la adecuada organización de medios materiales y personales, o bien ha probado que se ha constituido por motivos económicos válidos y no para disfrutar indebidamente del régimen previsto en la norma señalada,

Según se desprende de la documentación incorporada al expediente, tanto la Inspección como la interesada coinciden en que los medios materiales con los que cuenta la reclamante para desempeñar la gestión de la filial española y además realizar la actividad de búsqueda de oportunidades de inversión para el grupo Enbridge fuera de Canadá, consisten únicamente en un local, que es el domicilio de otra entidad cuya actividad principal es establecer y dirigir sociedades danesas y que presta servicios como son crear y registrar entidades y proporcionar un domicilio, uno o más directores, servicios financieros y profesionales, etc

En cuanto a los medios humanos con los que ha realizado estas funciones, se trata de una persona que fue contratada hasta agosto de 2005, fecha en la que fue sustituida por otra. Cuenta, pues, con una persona, que es destinada en España para desempeñar su actividad.

Por otra parte, como prueba de que la gestión de la filial española es llevada a cabo por la reclamante, señala esta el hecho de que la filial solo puede quedar vinculada por la decisión conjunta del consejo de Administración o por la decisión individual de las dos personas con las que se suscribieron los contratos de trabajo antes mencionados. No obstante, considera la Inspección que la matriz efectiva de CLH SA es Enbridge Inc, como entidad cabecera del grupo multinacional, a lo que la interesada alega que en los grupos de empresas las sociedades dependientes no pueden operar con desconocimiento de las directrices emanadas de su casa central, lo que no equivale a negarles toda autonomía en la toma de decisiones.

Este Tribunal entiende que, en relación con esta cuestión referente a la gestión de la española por parte de la danesa siguiendo las directrices de la canadiense, si bien es cierto que en un grupo es lógico que se sigan las directrices de la cabeza de grupo, si en Dinamarca no se encuentra la persona encargada de dicha gestión, que es destinada a España, ni se cuenta con otros medios diferentes al local cedido verbalmente por otra entidad que es la subarrendataria del mismo, es difícil encontrar otro motivo de la existencia de esta entidad diferente de la exención de la que se pretende disfrutar

Argumenta por otra parte la reclamante que la actividad desarrollada por la danesa aparte de la titularidad de CLH es la búsqueda de nuevas inversiones para el grupo, pero es importante señalar que reconoce que esta búsqueda no se materializa finalmente en ninguna inversión.

Por último, alega que cuando el artículo 13.1.g) exige que la matriz tenga por objeto la dirección y gestión de la filial se están exigiendo medios organizativos suficientes no para controlar la gestión de la entidad participada, sino para ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones derivadas de la condición de socio, así como tomar las decisiones relativas a la propia participación. Se remite a las consultas de la DGT V0120-03, V0048-03, V0103-03, 0898-04, Sin embargo, ha de hacerse constar que estas consultas se refieren al régimen especial de las ETVE y al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores. Ignora la reclamante que en el caso que se somete a análisis en el presente supuesto se trata de dilucidar si la entidad cuenta con los medios materiales y personales, no para llevar a cabo la gestión de su participación, sino la dirección y gestión de la entidad. El ejercicio de los derechos y cumplimiento con las obligaciones derivadas de la condición de socio, así como la toma de decisiones relativas a la propia participación no son suficientes para dar por cumplidos los requisitos exigidos por la norma para disfrutar de la exención en ella prevista. No ha tenido en cuenta la interesada otras consultas de la Dirección General de Tributos que sí se refieren expresamente a la exención objeto de la presente reclamación, como la de fecha 19/02/2002, nº 0262-02. En la respuesta a la consulta planteada se señala que "La segunda de esas situaciones exigiría que la entidad luxemburguesa "tenga por objeto la dirección y gestión de la sociedad filial mediante la adecuada organización de medios materiales y personales". Como hemos visto, la entidad luxemburguesa tiene por objeto la gestión de múltiples participaciones pero eso no supone que se implique en la dirección y gestión de las sociedades participadas como pide la norma. Abunda en esta dirección el hecho de que hablamos de una participación del 30% sin que pueda deducirse si eso le confiere una posición de control en la empresa ya que nada se dice sobre cómo esté distribuido el resto del capital. Exige la norma, además, que el instrumento de la gestión sea una adecuada organización de medios materiales y personales. Sin que pueda darse un criterio general en este punto, por cuanto la organización dependerá en cada caso del tipo y volumen de la actividad desarrollada, es obvio que en este caso concreto no se da tal circunstancia. Un consejo de administración formado por tres personas que "se reúnen asiduamente" no puede considerarse una estructura suficiente para gestionar la actividad desarrollada por la sociedad filial, máxime cuando la entidad es un holding que posee múltiples participadas." En consecuencia, considera este Tribunal Central que las conclusiones de la Inspección en el sentido de que no se cumplen los requisitos para gozar de la exención regulada en el artículo 13.1.g) de la Ley 41/1998 no han sido desvirtuadas por las argumentaciones expuestas por la interesada, por lo que procede desestimar las pretensiones de la interesada."

Pues bien, como se aprecia del citado Fundamento de Derecho, el órgano administrativo analiza exhaustivamente el cumplimiento o no de los requisitos establecidos por la normativa representada por el artículo 13.1.g) de la Ley 41/1998, en orden a denegar la exención discutida, llegando a la conclusión, tras asumir los razonamientos de la Inspección, que no existe entre las entidades afectadas, la española CLH y la danesa, hoy recurrente, que participa en un 25% en el capital de aquella, ni la relación empresarial o dependencia de dirección y gestión exigida por la misma, ni que se haya creado esta última por motivos económicos válidos, aunque aquella resolución se centre más, en aquel requisito, pero no sin hacer referencia al motivo económico válido.

Y esos razonamientos no han sido desvirtuados por el escrito de demanda, aunque los combata, reiterando, así, sus alegaciones en vía económico administrativa.

Por tanto, esta Sala se remite a lo declarado por el TEAC, razonamientos que hacemos nuestros por ser ajustados a derecho.

Es más, aun reconociendo que "la dirección y gestión de la sociedad filial mediante la adecuada organización de medios materiales y personales", no implica que se realice la completa gestión y dirección de la filial, también lo es que parece difícil que la persona encargada de la gestión de la no residente no se encuentre en Dinamarca por estar destinado en España, que se cuente con un local cedido verbalmente por la sociedad

subarrendataria del mismo, que tiene además, en aquel su domicilio, y que dirigida a la búsqueda de nuevas inversiones, en realidad su actividad no se ha materializado en ningún caso.

Por otra parte, existen en el expediente otros aspectos de interés resaltados por la Inspección.

1) La documentación aportada como justificativa de las oportunidades de negocio valoradas por la recurrente, se refieren en su mayor parte a una posible inversión por parte del Grupo canadiense. A este respecto debe indicarse que al otorgamiento de la escritura pública mediante la que se eleva a escritura pública la compra de las acciones de CLH, compareció D. Isidoro , vinculado a la Sociedad Canadiense, y con residencia en dicho país, y no D. Moises , persona que dice gestionar la actividad de la sociedad danesa.

2) No existen otras inversiones tanto en Europa, como fuera de ella, distintas de la mantenida hasta 2008, en CLH (se transmitió en aquel año). Actualmente la actora carece de toda participación en otras entidades.

3) La participación del 25% en el capital de CLH conlleva la elección de 5 consejeros. Cuatro de ellos ostentan cargos en la sociedad canadiense y en otras del Grupo.

4) El señor don Moises ha estado destinado en España desde que fue nombrado por la sociedad danesa. De la documentación aportada en el expediente se desprende que sus retribuciones lo han sido desde Canadá; y en el modelo de retenciones aportado declara como país de residencia en 2003 Canadá ; en los dos años siguientes reside en España.

5) La presencia de dicho Sr. en las reuniones CLH no prueba la existencia de una organización en Dinamarca, para llevar a cabo la gestión de aquella.

6) Compartimos, por otra parte, las manifestaciones del Sr. Abogado del Estado cuando indica que para determinar la organización a la que alude la norma es preciso la existencia de un cúmulo de actuaciones, correspondencia, intervenciones, etc, que deberían existir en Dinamarca, mas allá del local y el empleado, y que sin embargo no resultan acreditadas.

La dirección y gestión exigida por la norma no es una entelequia ni un mero formalismo aparente, sino algo real, que genera numerosos vestigios que, sin embargo, no constan en autos.

Y parecidos argumentos, cabe referir a la existencia de una motivación económica de la actora, respecto de la cual los argumentos de la resolución recurrida son verdaderamente esclarecedores, teniendo en cuenta que la afirmación relativa a su constitución como la compañía holding del Grupo de Europa, resulta ampliamente superada si se parte de lo antes reseñado, que hasta el año 2008 su única participación era en CLH y que a partir de dicho momento no tiene participación en ninguna otra entidad.

Los meros billetes de viaje de los Sres. Moises y Indalecio o sus desplazamientos por Europa no prueban por si mismos actuaciones de búsqueda de negocios que habrían dejado vestigios abundantes de averiguaciones, ofertas y negociaciones diversas.

Por todo lo expuesto esta Sala considera que no ha resultado probado que la sociedad recurrente participara en la dirección y gestión de la entidad filial con la adecuada organización de medios materiales y humanos o que la sociedad fuera creada por motivos económicos, lo que conduce a entender que no puede beneficiarse de la exención controvertida, conllevando con ello la desestimación de este motivo de la demanda.

## **Sexto.**

Nos resta examinar la cuestión referente al devengo de los intereses de demora.

Y no decimos motivo, porque en este caso no estamos ante uno de aquellos sino ante una cuestión o pretensión nueva no sustanciada previamente en vía administrativa, o económico administrativa, tal como postula la contestación a la demanda, sin que en el escrito de conclusiones de la parte se haga referencia alguna a esta desviación procesal.

El acontecer descrito obliga a la Sala a desestimar la pretensión del actor, por la siguiente razón:

Y es que, cabe calificar de nueva la cuestión que ahora suscita, circunstancia que debe provocar su rechazo a limine. En efecto, la sociedad demandante promueve ex novo en esta sede una pretensión que en ningún momento ha ejercitado con anterioridad, desconociendo el carácter de este orden jurisdiccional, que, aun pleno, es revisor ( artículo 106, apartado 1, de la Constitución ), en la medida en la que requiere una previa actuación administrativa cuya nulidad o anulación se persigue, con el reconocimiento, en su caso, de una situación jurídica individualizada ( artículo 31 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). El objeto del recurso contencioso- administrativo radica, pues, en las pretensiones de las partes en relación con el acto impugnado, en cuyo apoyo se encuentran habilitadas para esgrimir cuantos motivos y razones estimen pertinentes, hayan sido o no propuestos ante la Administración ( artículo 56, apartado 1, de la citada Ley ). Pues bien, la pretensión consiste en lo que se pide y la razón de pedir, con el complemento de los hechos que les sirven de fundamento, sin que resulte legítimo, pues constituye una desviación procesal, demandar de los jueces algo distinto de lo que se reclamó a la Administración (por todas, véase la STS, Sala 3a, Sección 2a, de 16 de junio de 2004, recurso núm. 6558/99 , f.j. 3°).

En consecuencia, el motivo debe decaer.

Por todo ello, procede estimar parcialmente el recurso.

**Séptimo.**

En cuanto a la imposición de costas, conforme al artículo 139.1.2 de la Ley LJCA de 29 de julio de 1998, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

**FALLO**

En atención a lo expuesto y en nombre de Su Majestad El Rey, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la entidad Embridge Capital APS, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 26 de abril de 2012, a que las presentes actuaciones se contraen, la cual anulamos exclusivamente en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Cuarto de esta sentencia, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración, confirmándola en el resto de sus pronunciamientos por ser ajustada a Derecho, debiendo abonar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.